

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2016

RECURRENTE: ARTURO MARÍN
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración presentado por Arturo Marín Corona en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SG-JDC-190/2016 y,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Baja California, para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

II. Constancia de aspirante a candidato independiente. El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Baja California otorgó al recurrente la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Punto de Acuerdo del Instituto Electoral de Baja California. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó que el aspirante no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido, en razón de que no cumplía con el porcentaje de apoyo, ya que de conformidad con la lista nominal de electores de Mexicali, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, el total de inscritos era de 705,621 (setecientos cinco mil seiscientos veintiuno), por lo que el

número de personas inscritas que debieron apoyar la postulación del aspirante era de por lo menos 17,641 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y uno), cantidad equivalente al 2.5% exigido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; empero, el ahora recurrente obtuvo 10,954 (diez mil novecientos cincuenta y cuatro) registros de apoyo.

IV. Recurso de apelación local. El veinticinco de abril siguiente, el recurrente promovió recurso de apelación contra la determinación del Instituto Electoral Local, el cual fue registrado con el número de expediente RA-075/2016 en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

V. Sentencia local. El cuatro de mayo del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió desechar de plano la demanda de Arturo Marín Corona.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el ocho de mayo de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-190/2016.

VII. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano mencionado en el apartado anterior, que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se **revoca** la sentencia impugnada.*

SEGUNDO. *Por las razones expresadas en el último considerando de esta resolución, se **confirma**, el acuerdo primigeniamente impugnado, a través del cual se negó el registro como candidato independiente a Arturo Marín Corona.*

La sentencia se le notificó al hoy recurrente el veinticinco de mayo del presente año.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Arturo Marín Corona presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en contra de la sentencia del expediente SG-JDC-190/2016.

I. Requerimiento y turno. Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, al haberse presentado la demanda directamente ante este Tribunal Electoral, requirió a la Sala Regional Guadalajara le diera trámite.

Aunado a esto, ordenó turnar el expediente SUP-REC-89/2016 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y admisión. Mediante proveído dictado en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente SUP-REC-89/2016, y la admisión de la demanda de recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por Arturo Marín Corona en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SG-JDC-190/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

I. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es, Arturo Marín Corona; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que al recurrente le

fue notificada la sentencia reclamada el veinticinco de mayo del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

El recurrente presentó su escrito el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que el recurrente promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-190/2016¹.

Apoya esta consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.**

¹ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce que la sentencia reclamada le afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

a) Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

b) Sentencia de fondo. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada por el actor ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-190/2016.

c) Señalamiento del presupuesto de impugnación El asunto que se resuelve cumple con el requisito especial establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 63, de la Ley procesal electoral citada.

De conformidad con el criterio sustentado en diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional², el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad³ formulados por el recurrente ante la Sala Regional responsable; razonamiento que materializa el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, amplía el acceso a la justicia y robustece el ámbito de la competencia conferida a este órgano jurisdiccional a través del artículo 99 del citado ordenamiento normativo en el que se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, argumento que resulta congruente con la finalidad de revisar las sentencias de las Salas Regionales en las que se analice la constitucionalidad de normas electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral, ha sostenido que procede el recurso de reconsideración, cuando no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce),

² Véanse las sentencias SUP-REC-64/2016, SUP-REC-63/2016, SUP-REC-59/2016.

³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”***.

En el caso concreto, el recurrente solicitó a la autoridad responsable la inaplicación de los artículos 12, fracción I, inciso b) y 14, fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, porque, desde su perspectiva, establecen medidas desproporcionadas y desequilibradas para la contienda electoral frente a los demás actores políticos, por lo que considera que deben ser declarados inconstitucionales e inconvencionales.

Lo anterior, porque afirma que el porcentaje de apoyo ciudadano para los partidos de nueva creación y para los candidatos independientes es desproporcionado, en virtud que el artículo 13, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California exige a los partidos de nueva creación 0.26% de respaldo ciudadano, mientras que a los candidatos independientes se les exige el 2.5% de firmas de apoyo ciudadano.

Al respecto, la Sala responsable calificó de infundado el agravio hecho valer por el actor en razón de que la medida

legislativa tildada de inconstitucional, cumple con las condicionantes del test de proporcionalidad.

En consecuencia, la Sala Regional estima que no deben inaplicarse los artículos referidos, ya que, el porcentaje de firmas de apoyo exigido y el plazo fijado para los candidatos independientes, son razonables y constitucionales; y por lo tanto, resolvió confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado por el que el Instituto Estatal Electoral de Baja California negó el registro de candidatura independiente al ahora recurrente, ya que el recurrente presentó únicamente 10,954 –diez mil novecientos cincuenta y cuatro- firmas de apoyo ciudadano, de las 17,641 –diecisiete mil seiscientas cuarenta y uno- necesarias para obtener el registro como candidato independiente.

En ese contexto, al haberse efectuado un estudio de inconstitucionalidad en la sentencia impugnada, y haberse desestimado por la Sala Regional responsable, es que se cumple con el requisito de procedencia bajo estudio.

TERCERO. Sentencia recurrida. En razón de que no constituye obligación legal incluir el acto reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios.

Debe precisarse, que resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

La Sala Superior advierte -de una revisión integral y conjunta del escrito de demanda⁵- que los motivos de disenso aducidos por el recurrente, principalmente, son los siguientes:

a) Falta de fundamentación y motivación.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable no fundó ni motivó correctamente su resolución, dado que omitió indicar el criterio jurisprudencial, tesis o sentencia que contenía el criterio por el cual sustentó su decisión, lo que implica una primera violación formal de falta de fundamentación.

Además, el inconforme estima que la Sala responsable omite expresar cuales son los elementos descriptivos de la naturaleza de la candidatura independiente, con la conformación de un partido político.

El recurrente sostiene que la Sala responsable emitió una decisión dogmática, ya que solo afirmó que el porcentaje normado en la ley, refleja cierta representatividad, y no constituía una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado, sin establecer en relación a que factores del municipio que nos ocupa se permitió formular un juicio de racionalidad para llegar a esa conclusión.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable a fojas 445-446 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen uno, intitulado «Jurisprudencia», publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El accionante afirma que la Sala Regional no estableció cuales son los parámetros que tomó como base para estimar que el factor elegido por el legislador en realidad no constituyen un elemento infranqueable para ejercitar el derecho fundamental de ser votado, ya que debió en todo tiempo expresar las características básicas del municipio de Mexicali, para estimar porqué el dos punto cinco por ciento no era una barrera infranqueable; ello, porque atendiendo a la conformación de cada listado nominal, puede variar en cada caso.

El recurrente asevera que la Sala responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, dado que no estableció en forma alguna un análisis sobre la posibilidad humana de recolectar signos de voluntad del electorado en aras de obtener la candidatura independiente para las elecciones de presidente municipal de Mexicali, Baja California, en el periodo de un mes aproximado, que es precisamente el problema jurídico que le planteó. Por lo que estima que la Sala Regional nunca dio respuesta a lo que expuso puntualmente y por ello carece de la debida motivación.

b) Vulneración al principio de igualdad.

El inconforme aduce que la decisión de la Sala Regional responsable vulnera el principio de igualdad, al no considerar procedente la inaplicación de los artículos 12, fracción I, inciso a), y 14, fracción II, ambos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Ello, porque en concepto del accionante, el plazo que concede la ley para la recolección de las firmas necesarias para la inscripción de la candidatura independiente, es materialmente imposible y desproporcionado, lo que hace nugatorio el derecho fundamental de ser votado contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal, esto, con independencia que el plazo sea acorde con el procedimiento establecido por el legislador para este trámite, ya que la congruencia del plazo con el procedimiento creado es un aspecto notoriamente diverso, a la posibilidad real que conceda la persona legisladora a la persona aspirante a la candidatura independiente para la recolección de los requisitos para su postulación.

Aunado a lo anterior, el inconforme sostiene que es desproporcionado el número de firmas que exige la ley electoral del Estado que nos ocupa para la inscripción del candidato a munícipe, lo que vulnera el principio de igualdad, dado que constituye una exigencia mayor a las de la creación de un partido político para el cual se exige un cero punto veintiséis por ciento.

II. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.

Al resolver, la Sala responsable esencialmente razonó lo siguiente:

La Sala Regional consideró que el requisito consistente en reunir un porcentaje ciudadano equivalente al **dos punto**

cinco por ciento (2.5 %) de la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación municipal, en este caso Mexicali, Baja California, se encontraba dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario de esa entidad.

Ello, en el entendido de que en lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, el artículo 35 constitucional estableció que los titulares de ese derecho deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional sostuvo que el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de estos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En ese sentido, la Sala responsable estimó, como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal, en relación al

requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, en cuanto a que esa imposición tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios.

Con base en eso, determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduzca en un elemento de comprobación o verificación de esa finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, municipio o distrito, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Esto es, los apoyos y las exigencias para su obtención, no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas.

Asimismo, la Sala responsable tomó en cuenta el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior de este Tribunal, en distintas resoluciones, de que no se pueden establecer comparaciones numéricas o matemáticas, entre dos instituciones que difieren completamente en cuanto a sus fines, modalidades, acceso, registro etc., como son los partidos políticos y las candidaturas independientes, y en consecuencia no puede tratar de igualarse lo que por naturaleza jurídica no es igual.

Posteriormente, la Sala Regional consideró que, en el presente caso, la medida legislativa tildada de inconstitucional, cumplía con las condicionantes del test de proporcionalidad.

En ese sentido la Sala responsable estimó que la norma tiene un fin legítimo, ya que el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de ciudadanas y ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a diputado permita garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base ciudadana que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de

competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De igual forma, sostuvo que el requisito bajo estudio no solo perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes cuenten con un número mínimo de respaldo ciudadano, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población, por lo que el porcentaje del dos punto cinco por ciento establecido en la porción impugnada sirve directa e inmediatamente a ese propósito.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional regional consideró que el requisito establecido en la norma impugnada no era desproporcionado, ya que no se traducía en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que la ciudadanía pueda gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

En cuanto a la proporcionalidad del plazo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, la Sala Regional sostuvo que la ley reglamentaria de las candidaturas

independientes de Baja California regula el proceso que debe seguirse para la selección de candidatos independientes, el cual comprende diversas etapas, que constituyen actos complejos, y van concatenados entre sí, de manera que si no se concluye uno no puede comenzar el otro, por eso es que tienen una temporalidad definida en la ley, en aras de que todas estas actividades puedan realizarse desde que da inicio el proceso electoral, hasta el día que concluye con la jornada.

En relación a ello, la Sala responsable retomó lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad⁶, en el sentido de que la etapa de obtención de apoyo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial, y además para permitir la eficacia de la etapa posterior a ésta. La propia Corte concluye, que, en relación a los plazos de obtención de apoyo, no se actualiza violación al artículo 1 de la Ley Fundamental, y tampoco al principio de equidad, ya que respecto de los plazos en comento, estos se ajustan a la temporalidad que las propias leyes prevén para el desarrollo de la etapa que los contiene.

Además, la Sala responsable determinó que toda vez que el inicio de la etapa de registro de las y los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos de registro que prevén los artículos treinta y treinta y uno de la ley reglamentaria de las candidaturas independientes, la etapa

⁶ 56/2014 Y ACUMULADA 60/2014, 32/2014 Y ACUMULADA 33/2014, entre otras.

de obtención de apoyo de la ciudadanía no se puede prolongar de manera indefinida; y que por ello, los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo resultaban razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuenta la ciudadanía de Baja California a aspirar a registrarse a la candidatura independiente al cargo de municipales, ya que se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que no debían inaplicarse los artículos 12, fracción I, inciso a) y 14 fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, toda vez que el porcentaje de firmas de apoyo exigido para los candidatos independientes, y el plazo establecido para la obtención de este, eran razonables y acordes a la Constitución, y por ello, era procedente confirmar el acuerdo primigenio impugnado, mediante el cual, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, negó el registro de la candidatura independiente solicitada por Arturo Marín Corona.

III. Análisis.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con

independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Así, del análisis del escrito de impugnación, la Sala Superior advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inaplicación de los artículos 12, fracción I, inciso a), y 14, fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, y derivado de ello se le otorgue su registro como candidato independiente a presidente municipal de Mexicali, Baja California.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional responsable omitió fundar y motivar adecuadamente su resolución y además vulneró el principio de igualdad.

Ello, porque en concepto del accionante, el plazo que concede la ley para la recolección de las firmas necesarias para inscripción de la candidatura independiente, es materialmente imposible y desproporcionado, lo que hace nugatorio el derecho fundamental de ser votado contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal, esto, con independencia que el plazo sea

acorde con el procedimiento establecido por el legislador para este trámite, ya que la congruencia del plazo con el procedimiento creado es un aspecto notoriamente diverso a la posibilidad real que conceda el legislador al candidato independiente para la recolección de los requisitos para su postulación.

Aunado a lo anterior, el inconforme sostiene que es desproporcionado el número de firmas que exige la ley electoral del Estado que nos ocupa para la inscripción del candidato a munícipe, lo que vulnera el principio de igualdad, dado que constituye una exigencia mayor a las de la creación de un partido político para el cual se exige un cero punto veintiséis por ciento.

Atento a ello, esta Sala Superior considera que es dable llevar a cabo el análisis propuesto por el recurrente, en razón de que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce, conforme a lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Federal, un control de carácter concreto, en oposición a un control abstracto de las normas electorales, reservado en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se debe precisar que la Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias,

condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de ese precepto, así como de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También ha señalado⁷ que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.

En ese sentido, resulta conveniente señalar las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad son las siguientes:

⁷ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

Artículo 12.- La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se sujetará a:

I. Cuando se celebren elecciones para municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 17 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Municipales, y
[...]

Artículo 14.- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:

[...]

II. Para la planilla de municipales, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

[...]

Además, se considera oportuno precisar lo que determinó la autoridad administrativa electoral en lo tocante a la negativa de registro del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

[...]

XI. Que de conformidad con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral del listado nominal de electores con corte al 31 de agosto del año 2015, el total ciudadanos inscritos en la misma en el Estado de Baja California era de 2, 443,871 (dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y uno), en lo que atañe al municipio de Mexicali, Baja California el número total de ciudadanos inscritos en la citada lista nominal es de 705, 621 (setecientos cinco mil seiscientos veintiuno), por tanto, el número de ciudadanos que debieron apoyar la postulación del aspirante era de cuando menos 17,641 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y uno), cantidad que corresponde al 2.5% que exige la Ley que Reglamenta las Candidaturas independientes en el Estado de Baja California.

Es así, que el día 4 de marzo de 2016, el C. Arturo Marín Corona, aspirante a candidato independiente al cargo de Munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó un total de 624 (seiscientos veinticuatro) cédulas de respaldo, por lo que al realizar el conteo de cada una de las cédulas a través del proceso establecido para tal efecto, se obtuvo como resultado un total de 10,954 (diez mil novecientos cincuenta y cuatro) registros de apoyo ciudadano.

En ese sentido, y considerando que el resultado final del conteo del apoyo ciudadano arrojó una cantidad por debajo del mínimo requerido, resultó aplicable lo establecido en el criterio número 6 del Punto de Acuerdo por el cual se emiten "Los criterios aplicables para la recepción y verificación de las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes para los cargos de Munícipes y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016", que a la letra señala:

6. Una vez realizado el conteo total de las cédulas de apoyo ciudadano y cuyo resultado sea evidente y notorio que no alcanza el porcentaje que corresponde según la elección de que se trate, no se procederá a su captura en la etapa de verificación y se le hará del conocimiento al aspirante.

Por tanto, resulta evidente que el número total de apoyo ciudadano presentado por el C. Arturo Marín Corona, aspirante a candidato independiente para el cargo de Munícipe por Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no cumple con el mínimo exigido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que en la especie es de 17,640 (diecisiete mil seiscientos cuarenta) firmas de apoyo ciudadano, cantidad que representa el 2.5% de ciudadanos en la demarcación municipal.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, respetuosamente someto a la consideración de este Órgano de Dirección Superior los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El C. Arturo Marín Corona, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido por el artículo 14 fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en términos del XI Considerando del presente Punto de Acuerdo.

[...]

De lo trasunto, se constata que, para ser registrado como candidato independiente a presidente municipal en Mexicali, Baja California, se requiere de un total de **17,641 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y uno), cantidad equivalente al 2.5%** exigido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, de los ciudadanos inscritos -705,621 (setecientos cinco mil seiscientos veintiuno)- en la lista nominal de electores de esa municipalidad, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que el actor presentó un total de **10,954 (diez mil novecientos cincuenta y cuatro) registros de apoyo**. Cabe destacar, que de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que esas consideraciones sean controvertidas por el enjuiciante y menos aún que estén desvirtuadas en autos, razón por la cual deben seguir rigiendo.

Dentro de este contexto, el recurrente sostiene que la Sala Regional responsable al desestimar su pretensión, participa en la vulneración al principio de igualdad, dado que considera que el porcentaje requerido por la legislación electoral de Baja California es desproporcionado y por ello inconstitucional.

Al respecto, se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, no ha emitido pronunciamiento con la

finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo, para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, pero sí ha convalidado porcentajes específicos establecidos en legislaciones de diversas Entidades Federativas, precisamente al considerar que su establecimiento, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario.

En lo tocante a la convalidación de porcentajes específicos, a manera de ejemplo, la Suprema Corte consideró válida la previsión del tres por ciento –porcentaje mayor al impugnado en el presente caso- como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima); 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (Morelos); 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Michoacán); 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Distrito Federal); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

Además de la libertad de configuración del legislador ordinario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el porcentaje se relaciona directamente con el número de apoyos o respaldos, que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad

aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual le permita participar en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se **justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.**

El Alto Tribunal, también determinó que el porcentaje de respaldo está encaminando a constatar, con algún grado de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, **que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar**, ya que no resultaría idóneo, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que puedan apoyar e impulsar su candidatura.

Adicionalmente, la Suprema Corte ha estimado que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, ya que persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano, o respaldo social; que es idónea y necesaria, porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes, y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número

indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, que es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes; razonamientos todos que la Sala Superior ha retomado y que a su vez la Sala Regional responsable hizo propios en la determinación que por esta vía se recurre.

El inconforme sostiene que tanto el porcentaje de apoyo para lograr el registro como candidato independiente a presidente municipal de Mexicali, Baja California, como el plazo para obtenerlo, vulneran el principio de igualdad, al dar un tratamiento distinto y desproporcionado, respecto del porcentaje que se exige para la constitución de nuevos partidos; en cuanto al disenso expuesto, en diversas sentencias, pero específicamente en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para efecto del registro de las candidaturas independientes, y estimó lo siguiente:

➤ Que la licencia que el Poder Reformador de la Constitución otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia, de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales se debían sujetar esas candidaturas, **sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.**

➤ Además, la circunstancia de que se exija un mayor número de electores de respaldo a los candidatos independientes que deseen postularse para el cargo de Presidente de la República, frente a los que la propia ley reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, **no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes.**

➤ **Quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones,** ya que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un procedimiento electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

➤ Además, el Alto Tribunal determinó que el hecho de que no correspondan aritméticamente los valores porcentuales del uno por ciento para las candidaturas independientes para la elección presidencial, y el del cero punto veintiséis por ciento exigido a partidos nacionales de nueva creación, **obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público**. Los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución federal como de interés público, y también señaladas por ésta como los encargados de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

➤ **Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia regulación que se hizo en la**

Constitución federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas independientes y partidos políticos, por ejemplo, tratándose de la distribución de tiempos en radio y televisión. Para la asignación de esta prerrogativa estableció que, a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido político de nueva creación, con lo cual, a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución federal.

En ese contexto, la Suprema Corte estableció que **no existe punto de comparación semejante que permita ubicar en situaciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano.**

De lo anterior, se observa que el estudio sobre la validez del aludido requisito, fue efectuado por el Alto Tribunal a partir de la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, esto es, conforme con lo que se manifestó por los accionantes como una presunta violación a los derechos humanos de tipo político-electoral, particularmente, de los ciudadanos, a ser votado, bajo la institución de la candidatura independiente, argumento que fue expuesto por el recurrente ante la Sala Regional

responsable, y que reitera ante esta instancia, de ahí que todas las argumentaciones le sean aplicables al caso que nos ocupa.

En lo tocante a la vulneración del principio de igualdad, por la presunta desproporcionalidad del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía; resulta conveniente precisar, que la Sala Superior ha considerado que en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que esa competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Así, la equidad en un proceso electoral, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos,

coaliciones, las y los precandidatos y candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidato pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso comicial.

En ese contexto, la Sala Superior estima, al igual que la Sala Regional, que **el plazo cuestionado de cuarenta y cinco días** no resulta inconstitucional y cumple con parámetros de razonabilidad aceptables, ello, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad⁸, en el sentido de que la etapa de obtención de apoyo ciudadano **debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial**, y además para permitir la eficacia de la etapa posterior a ésta.

La propia Suprema Corte ha determinado, que, en relación a los plazos de obtención de apoyo, no se actualiza violación al artículo 1 de la Ley Fundamental, y tampoco al principio de equidad, ya que, respecto de los plazos en comento, estos se ajustan a la temporalidad que las propias leyes prevén para el desarrollo de la etapa que los contiene.

Esto es así, toda vez que el inicio de la etapa de registro de las y los aspirantes a candidatos independientes se debe

⁸ 56/2014 Y ACUMULADA 60/2014, 32/2014 Y ACUMULADA 33/2014, entre otras.

sincronizar con los plazos de registro que prevén los artículos treinta y treinta y uno de la ley reglamentaria de las candidaturas independientes, y por ello, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no se puede prolongar de manera indefinida.

Además, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, tampoco se puede juzgar inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Así, la Sala Superior estima que contrario a lo aducido por el recurrente, lo decidido por Sala Regional Guadalajara no vulneró el principio de igualdad en su perjuicio, dado que dictó su resolución en estricto apego a los citados argumentos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior⁹ que han sostenido en los casos sometidos a su tutela constitucional concreta, en lo relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, equivalente al dos punto cinco por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

⁹ Criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1251/2016, SUP-JDC-1509/2016 y SUP-JDC-1527/2016.

De ahí que sea dable concluir, que los agravios en estudio devienen **infundados**, ya que las porciones normativas impugnadas que determinan tanto el porcentaje como el plazo, relativos al apoyo de la ciudadanía, son constitucionales, al ser proporcionadas y estar dotadas de razonabilidad, además, su establecimiento se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario; y constituyen medidas adecuadas que garantizan la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo, razones por las cuales, no procede inaplicar esas normas.

En consecuencia, las disposiciones legales controvertidas, deben seguir rigiendo en el acuerdo impugnado primigeniamente, en el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California negó el registro a Arturo Marín Corona, como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Mexicali, de esa entidad federativa, al no haber cumplido tal requisito.

Finalmente, en lo relativo a los agravios en los cuales se aduce falta de fundamentación y motivación, la Sala Superior considera que tales argumentaciones devienen inoperantes, dado que se refieren a cuestiones de mera legalidad.

En virtud de lo anterior, se considera conforme a Derecho, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ